

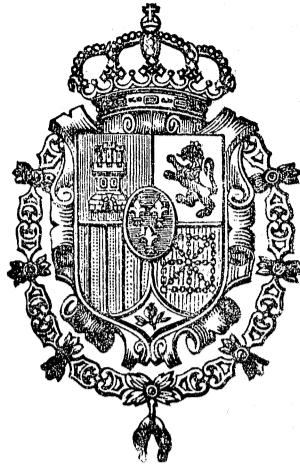
## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.**

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 4
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 24
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte a los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCELLERÍA

Ayer martes, á las once de la mañana, se celebró en la Real Capilla la solemne ceremonia de imponer S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, la Birreta Cardenalicia al Emmo. Sr. D. José Martín de Herrera, Arzobispo de Santiago de Compostela.

A la hora indicada hallábanse en la Real Capilla S. M. la REINA Regente y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel, con los altos funcionarios de Palacio y la Real servidumbre, y el Emmo. Sr. Cardenal, Obispo de Urgel, D. Salvador Casañas y Pagés; Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, Mons. José Nava di Bontifé; el Excmo. Sr. D. Jaime Cardona, Obispo de Sión, Procapellán mayor de S. M., y el Sr. Obispo electo de Jaén, D. Victoriano Guisasaola.

En sus respectivos puestos se hallaban el nuevo Purpurado y el Sr. Ablegado.

Mons. Pedro de Vay presentó á S. M. la REINA Regente el Breve de Su Santidad, que fué leído por el Notario de la Real Capilla, y al poner en las Reales manos la Birreta destinada al Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA:

Con grande alegría y satisfacción he aceptado el nobilísimo encargo que, sin mérito alguno de mi parte, me ha confiado el Sumo Pontífice León XIII, de traer las insignias de la Dignidad cardenalicia al Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Compostela, que acaba de ser elevado á la Sagrada Púrpura.

Pues nada para mí más honroso y agradable que aprovechar esta ocasión de manifestar á V. M. mi profundo respeto y adhesión, y participar del gozo que experimenta toda la Nación española.

Y por cierto, ¿quién hay que ignore la sabiduría y el celo ardiente con que el nuevo Purpurado desempeñó, tanto en Santiago de Cuba como de Compostela, el cargo santo de Buen Pastor que se le confirió?

¿Quién no conoce la paternal solicitud con que desde luego procuró conocer las ovejas puestas á su cuidado y conducir las por las sendas de la virtud?

No cesó un instante de combatir, así de palabra como por escrito, los errores de día en día crecientes; de extirpar las malas costumbres; de enseñar y predicar la Doctrina íntegra de Nuestro Señor Jesucristo.

Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, apreciando tan preclaros méritos, que toda España admira, ha resuelto consagrarlo con el Supremo honor del Cardenalato, con gran contento de esta Nación.

Dígnese, pues, Vuestra Majestad imponer al meriti-

simo Prelado el distintivo de tan excelsa Dignidad, del cual soy portador, y séame permitido asegurar al nuevo Príncipe de la Iglesia, el Emmo. Sr. Cardenal Martín de Herrera, todo linaje de prosperidades para el bien común de la Religión y de la Patria; deseando desde el fondo del alma para Vuestra Majestad, verdadero ejemplo de prudencia y demás virtudes, y para el REY vuestro Augusto Hijo, esperanza de todo el Reino por su nobleza de ánimo, todo género de felicidades y bendiciones del Cielo.»

S. M., después de oír con la mayor satisfacción y benevolencia el discurso que precede, impuso la Birreta al agraciado. Descubrióse éste al dar las gracias á S. M. en testimonio de profundo respeto, y pronunció el siguiente discurso:

«SEÑORA:

En estos solemnes momentos en que V. M. acaba de poner sobre mi cabeza el birrete Cardenalicio, es para mí un deber sagrado rendir público testimonio de gratitud y reconocimiento á nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, que, á pesar de mi pequeñez é insuficiencia, tuvo á bien elevarme al honor de la Sagrada Púrpura; y también á V. M., que se dignó pedir para mí una Dignidad tan sublime. Vos, Señora, que habéis logrado durante vuestra regencia estr. char más y más las buenas relaciones que existen entre la Santa Sede y la católica España con el imán poderoso de vuestras preclaras virtudes, dirigisteis la mirada á la Jerusalem de Occidente, al famosísimo santuario de Compostela, donde se custodian y veneran, hace diez y ocho siglos y medio, las reliquias del protomártir del Colegio Apostólico, y en mi humilde persona habéis querido honrar la Sede Compostelana por respeto y devoción al Apóstol Santiago.

Ya en el siglo duodécimo el Rey D. Alfonso VII, bautizado y más tarde coronado con gran solemnidad en la Basílica del Santo Apóstol, hizo al Arzobispo Don Diego Gelmírez, haciéndole Capellán Mayor de S. M., Notario Mayor del Reino de León y Juez ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte.

Los piadosos Monarcas D. Felipe III y Doña Margarita de Austria, que fundaron y dotaron en esta Corte el monasterio de Agustinas recoletas de la Encarnación, obtuvieron de los Sumos Pontífices el privilegio de que el Arzobispo de Santiago fuese el Prelado ordinario de dicho monasterio.

El Rey D. Felipe IV mandó que se ofreciesen anual y perpetuamente mil escudos de oro, en nombre de los Reyes de España al glorioso Apóstol Santiago, por vía de reconocimiento de su protección y patronato de estos Reinos.

Y vos, Señora, que visitasteis el sepulcro del primer evangelizador de España con el Rey D. Alfonso XII, de quien fuisteis dignísima esposa, contáis con la protección del Apóstol Santiago, á quien Isabel la Católica llamó luz é guía de las Españas, para concluir las guerras de Cuba y Filipinas y obtener el beneficio imponderable de la paz.

El Señor nos la otorgue tan completa y duradera, que Vos, Señora, podáis llevar á feliz término la cristiana educación de vuestro Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), por cuya conservación y felicidad elevo al Cielo fervientes votos, como también por las de V. M. y de toda la Real Familia. Que el Augusto Ahijado de León XIII vea restablecido en todos los do-

minios españoles el imperio de la verdad y de la justicia, y destruida la maléfica influencia de los errores y sectas condenados por la Iglesia, empuñando largos años el cetro de Recaredo y San Fernando para bien de la Religión y de la Patria.»

S. M. escuchó con viva atención y singular agrado este discurso, terminado el cual, el nuevo Cardenal pasó á la sacristía, donde fué revestido con la Sagrada Púrpura, y volvió á la capilla á ocupar el sitial que, como á Príncipe de la Iglesia, le estaba destinado.

Finalmente se celebró el Santo Sacrificio de la Misa, en la forma correspondiente al día, después de lo cual, S. M. y A. R., con la Real comitiva, se trasladaron á la Cámara.

**Convenio para la reciproca extradición de malhechores entre España y Chile, firmado en Santiago de Chile en 30 de Diciembre de 1895.**

S. M. el REY D. Alfonso XIII, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina, REINA Regente de España, y el Presidente de la República de Chile, animados del propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia penal en los dos pueblos, mediante la represión de los delitos perpetrados en el territorio de cualquiera de ellos por individuos que buscaran refugio en el otro, han resuelto celebrar un tratado que establezca reglas fijas y basadas en principios de reciprocidad, según las cuales haya de procederse por cada una de las Partes contratantes á la entrega de los criminales que por la otra le fueren reclamados, y á este fin, los mismos Gobiernos han nombrado Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la REINA Regente de España, al Señor D. Salvador López Guisasaola, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma Nación; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Sr. D. Luis Barros Borgoño, Ministro de Guerra y Marina, é interinamente de Relaciones Exteriores.

Los cuales Plenipotenciarios, después de comunicarse sus respectivos poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

## ARTÍCULO I

Las Altas Partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente á los individuos que, acusados é condenados en uno de los dos países como autores ó cómplices de algunos de los delitos comprendidos en el artículo siguiente, se hubiesen refugiado en el otro.

## ARTÍCULO II

Sólo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común que, según las leyes del país requirente, fuese castigado con una pena superior á la de tres años de presidio.

## ARTÍCULO III

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática; á falta de Agentes de esta categoría, la misma demanda podrá promoverse por el Cónsul más caracterizado de la nación que solicita la extradición, autorizado al efecto.

Acompañarán á la demanda, la sentencia condenatoria, notificada en forma legal, si el reo reclamado

hubiese sido juzgado y condenado, ó el mandato de prisión expedido por Tribunal competente, y con la designación exacta del delito que la motivase y de la fecha de su perpetración, si el presunto delincuente estuviese sólo procesado.

Estos documentos se presentarán originales ó en copia debidamente autenticada.

Deberán también acompañarse á la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya entrega se reclamare, como igualmente la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho que diese lugar al juicio, según la legislación del país que requiera la extradición.

#### ARTÍCULO IV

Cada uno de los Gobiernos podrá, no obstante, en casos urgentes y siempre que hubiere auto de prisión ó sentencia condenatoria, pedir al otro la aprehensión del prófugo por la vía telegráfica, con la condición de formalizar la demanda, de acuerdo con las reglas antes establecidas, dentro del término de un mes.

Si efectuada la aprehensión transcurriese el plazo señalado sin que aquella condición fuese cumplida, el detenido será puesto en libertad.

#### ARTÍCULO V

La demanda de extradición, en cuanto á su tramitación, á la apreciación de su procedencia y á la admisión y calificación de las excepciones con que pudiere ser impugnada por parte del reo ó prófugo reclamado, quedará sujeta á la decisión de las Autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos á las disposiciones y prácticas legales en el mismo país establecidas para el caso.

#### ARTÍCULO VI

No será procedente la extradición:

1.º Cuando el delito cuya represión determina la demanda tuviere carácter político ó fuese anexo con delitos políticos.

2.º Cuando los delitos perseguidos hubiesen sido cometidos en el país de refugio.

3.º Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país del refugio, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en él.

4.º Cuando, según las leyes del país que requiere la extradición, la pena ó la acción para perseguir el delito se encontrasen prescritas.

#### ARTÍCULO VII

Las Partes contratantes no estarán obligadas á entregarse sus respectivos ciudadanos naturales ó naturalizados; respecto de estos últimos, la excepción establecida sólo tendrá efecto cuando el acto de naturalización fuese anterior á la perpetración del delito que motivase la demanda de extradición.

En este caso, así como el comprendido en el inciso 2.º del artículo anterior, el Gobierno de quien se hubiese requerido la extradición deberá proveer al enjuiciamiento del criminal reclamado, al cual le serán aplicadas las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia ó resolución definitiva que en la causa se pronunciase deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

Incumbirá al país reclamante la producción de la prueba que deba rendirse en el lugar en que se cometió el delito, la cual, previa la certificación acerca de su autenticidad y correcta sustanciación, tendrá el mismo valor que si se hubiese rendido en el lugar del juicio. Con excepción de lo concerniente á esta prueba, el juicio se celebrará en todas sus partes por las leyes del país en que se abriese.

#### ARTÍCULO VIII

La extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo extraído por delito distinto del que hubiere servido de fundamento á la demanda respectiva. Para acumular á la causa del mismo individuo crimen ó delito anterior ó diferente que se hallasen comprendidos entre los que dan lugar á extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente requerido en la forma establecida en el art. 3.º

Las precedentes restricciones quedarán sin efecto siempre que el delincuente entregado no hubiese regresado al país de donde fué extraído dentro de los tres meses siguientes al día en que obtuvo su libertad, sea que permaneciese en el país que lo reclamó ó en cualquier otro.

#### ARTÍCULO IX

Si el individuo reclamado se encontrase procesado por delito cometido en el país de refugio, su extradición será diferida hasta que termine la causa, y si fuese ó estuviese condenado, hasta que se cumpla la pena.

No serán obstáculos para la entrega las obligaciones civiles que el reclamante tenga contraídas en el país de refugio.

#### ARTÍCULO X

Quando un mismo individuo fuese reclamado por alguno de los Gobiernos contratantes y por otro ú otros, el del país de asilo deberá preferir la solicitud de aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito mayor, y en caso de igualdad de delitos, al anterior en la presentación de la demanda.

#### ARTÍCULO XI

Si el individuo reclamado no fuere ciudadano de la nación que solicita su entrega, y ésta se requiere igualmente á causa del mismo delito por la nación á que aquél pertenece, el Gobierno á quien se pidiera la extradición podrá concederla á aquella de las dos que considerase más conveniente, atendidos los antecedentes y circunstancias del caso.

#### ARTÍCULO XII

Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito ó que hayan servido para cometerlo, así como los papeles ó cualquiera otra pieza de convicción que se hallaren ocultos ó fueren tomados en poder del reclamado ó de terceros, serán entregados á la parte reclamante, aun cuando la extradición no pudiera efectuarse por muerte ó fuga del individuo.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de terceros sobre los mencionados objetos, que serán devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

#### ARTÍCULO XIII

Los dos Gobiernos renuncian á la restitución de los gastos que ocasionaren la aprehensión, conservación y transporte del acusado hasta que éste fuese entregado á los agentes del país que lo reclama.

#### ARTÍCULO XIV

El presente Tratado regirá por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, y pasado ese término, se entenderá prorrogado hasta que alguna de las Partes contratantes notifique á la otra su intención de ponerle fin, un año después de hecha la notificación.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Santiago dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de España y de Chile firman el presente Tratado *ad referendum* en doble ejemplar, y lo sellan con sus sellos respectivos en Santiago de Chile á los treinta días del mes de Diciembre de 1895.

Firmado: SALVADOR LÓPEZ GUILJARRO.

Firmado: LUIS BARROS BORGÑO.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Santiago de Chile el 2 de Abril de 1897.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por los señores Picabea y Aguirreche contra el fallo dictado por la Junta arbitral de la Aduana de Port-Bou, que en el expediente núm. 555/95 de la misma confirmó el aforo con deducción de la tara del 30 por 100 sobre el peso bruto de un espejo con marco, que contenido en dobles cajas de envase fué presentado al despacho con declaración núm. 11.076/95:

Resultando que practicado el aforo por el Vista actuario en la forma antes indicada, los interesados protestaron de ello pretendiendo se rectificara dicho aforo, adeudándose el espejo por peso neto y la caja interior de madera por su partida respectiva, conforme á lo prescrito en el punto segundo de la Real orden de 15 de Abril de 1895, que modificó las taras establecidas en la disposición 6.ª del Arancel:

Considerando que si bien la Real orden que se cita señala la tara del 30 por 100 para el vidrio y cristal plano, esté ó no azogado, contenido en dobles cajas, debe estimarse que aquélla es aplicable cuando los re-

feridos artículos se presentan adeudando en forma de placas ó lunas azogadas que no constituyan un espejo con su marco correspondiente, como sucede en el caso que ahora se cuestiona:

Considerando que para los efectos de la aplicación de tara, los espejos son mercancías distintas de los vidrios azogados, que son los que están comprendidos en la disposición 6.ª del Arancel, pues en los espejos propiamente dichos, si éstos vienen ya con sus marcos, no es fácil determinar la tara que puede corresponderles, puesto que la clase y condición de las cajas de envase dependen de las que aquéllas y sus marcos puedan tener, resultando de esto que en muchos casos á un espejo podría corresponder un envase que tenga un peso excesivo comparado con el neto de la mercancía; y

Considerando que de aplicarse á los espejos con marco la tara que previene la disposición 6.ª del Arancel, tendría el comercio que satisfacer un derecho que realmente no correspondería al objeto importado; por cuyo motivo puede conceptuarse comprendidos en la excepción á que se refiere el punto segundo de la precitada soberana disposición de 15 de Abril de 1895;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se revoque el fallo apelado y se rectifique el aforo del espejo de que se trata, adeudando éste por peso neto, y por separado el de la caja de envase interior por la partida declarada.

2.º Que se dé conocimiento de esta resolución á la Dirección general del Tesoro á los efectos de la devolución de 44 pesetas 80 céntimos á que asciende la suma controvertida, y

3.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 24 de Marzo último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Septiembre de 1895 se consulta al Consejo de Estado en pleno en el expediente promovido por D. José L. Santonja, Conde de Buñol, para que se excluyan del Catálogo de montes públicos de la provincia de Alicante los denominados Coto de Sanchet, Benasait, Cabezo Gordo y Fontanelles, enclavados en el término municipal de Biar.

Resulta de los antecedentes: que el interesado, en 1.º de Abril de 1892, solicitó la exclusión, fundando el derecho de propiedad en que por escritura de 21 de Enero de 1860, el Bayle general, Administrador del Real Patrimonio, dió y concedió en establecimiento á Don Mariano Novella 1.000 jornales de tierra con 15.000 pinos, partidos denominados como queda dicho, medianamente el pago de 15.000 reales en que fueron tasados los pinos, reconocimiento del dominio directo de S. M., y la obligación de satisfacer un canon anual de 3.000 reales, cuya escritura fué registrada en la antigua Contaduría de hipotecas; que el censo fué redimido en 1891, consolidándose ambos dominios; que Novella pretendió se le confriese la posesión de los terrenos, dando esto lugar á que el Ayuntamiento de Biar entablase contra aquél demanda reivindicatoria, en cuya sustanciación fué parte el Abogado del Estado en representación de los derechos de éste, dictándose en 19 de Mayo de 1891 sentencia revocatoria por la Audiencia de Valencia, absolviendo de la demanda á los herederos de Novella; que estos últimos otorgaron escritura de venta á favor del solicitante en 23 de Octubre de 1891; que con este título inscrito pretendió entrar en la posesión y dominio de los terrenos aludidos, y se halló con que estaban custodiados por la Guardia civil, por ser tenidos como del Estado; que en consecuencia, pedía que los montes fuesen excluidos del Catálogo y de los planes de aprovechamiento, y que se le diera la posesión de ellos, pues el representante del Estado, en el juicio de que queda hecha referencia, sostuvo la eficacia de la cesión á favor de Novella.

En justificación de su derecho de propiedad, presentó el Conde de Buñol los siguientes documentos: copia de la escritura de 21 de Enero de 1860, á favor de D. Mariano Novella, concediendo á censo las partidas citadas, entre otras condiciones, bajo las siguientes:

«quinta, no se podrá enajenar la finca hasta haber ejecutado lo que se propone al pedir la concesión; sexta, si el enfiteuta faltase á alguna de las condiciones, S. M. podrá declarar caducado el establecimiento, sin necesidad de acudir á los Tribunales de justicia; novena, no podrá enajenar el terreno sin previo permiso de la Baylia, y caso de que sin cumplir con este requisito verificase la venta, queda el Real Patrimonio en libertad de hacer valer todas las sanciones que le competen como dueño directo; décima, el enfiteuta deberá haber cultivado el terreno dentro de dos años, á contar del otorgamiento, y si no lo hiciere, por solo este hecho, y sin necesidad de practicar gestión alguna, se tendrá por caducada la concesión.»

Certificación de la sentencia de 19 de Mayo de 1891, pronunciada por la Audiencia de Valencia, figurando como partes, de la una, el Ayuntamiento de Biar, demandante, que ejerció la acción reivindicatoria sosteniendo la nulidad del establecimiento hecho á Novella por carecer de facultades dominicales el Real Patrimonio; y de la otra, como demandado, los herederos y causa habientes de Novella, y como coadyuvante el Abogado del Estado.

Consta que Novella fué absuelto de la demanda por no probar el Ayuntamiento la acción reivindicatoria, no prejuzgando la Sala las cuestiones sobre nulidad de la concesión, y si el Real Patrimonio ó el Estado tenían ó no derechos dominicales.

Certificación de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, en la provincia de Alicante, de la que resulta que en 22 de Agosto de 1891, fué redimido en 8.333'33 pesetas el censo de 3.000 reales que existía á favor del Real Patrimonio sobre los montes señalados, apareciendo como redimientes Doña Vicenta Calatayud, viuda de Almazán; Doña Emilia Fuster, viuda de Novella, y Doña Milagros Marés, viuda de Garcés, expidiéndose á los interesados el documento correspondiente para que se inscribiese el censo en el Registro á nombre del Estado, como sucesor del Real Patrimonio, y se verificase luego su cancelación.

Copias de las escrituras de sociedad entre Novella y Almazán y Garcés, en las que consta que se constituyó un condominio sin autorización del Real Patrimonio sobre los montes concedidos al primero.

Copias de las escrituras de división de herencia otorgadas al fallecimiento de Novella, Almazán y Garcés, y, por último, la escritura de 23 de Octubre de 1891, por la que Doña Vicenta Calatayud, Doña Emilia Fuster y Doña Milagros Marés enajenan en 22.750 pesetas al Conde de Buñol los montes repetidos. Pasada la solicitud y documentos extractados á informe del Ingeniero Jefe del distrito forestal, expuso: que el Estado viene poseyendo los montes como sucesor del Real Patrimonio desde tiempo inmemorial, mientras que el particular que los reclama no ha estado un solo día en posesión de ellos, ni tampoco los otorgantes de la escritura de 23 de Octubre de 1891; que aparte las cuestiones sobre linderos que propone, los dos montes públicos relacionados con el asunto son los del término de Biar, denominados Benasait el uno, y Cabezo Gordo, Sanchet y Peñablasca el otro, que fueron incluidos por primera vez en el plan de aprovechamientos de 1868, y desde entonces todos los años hasta el actual, sin protesta ni reclamación de nadie, han figurado en el indicado plan, arrendando el Estado sus aprovechamientos y corriendo á su cargo cuanto se relaciona con su administración, custodia y mejora, y, que, por tanto, teniendo el Estado la posesión, ha de ser mantenido en ella, con arreglo al art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al 1.º de la Real orden de 4 de Abril de 1883, mientras no sea vencido en juicio.

En otro informe se ocupa la Jefatura de las condiciones de caducidad con que se hizo el establecimiento á favor de Novella, figurando entre aquellas la reducción á cultivo de las tierras; y como los terrenos subsisten incultos, poblados de monte alto y bajo, como cuando se concedieron, no llegó el caso de que el Real Patrimonio cesara en el dominio pleno, y así pasaron al Estado, siendo por consiguiente nula la redención por no haber quien legítimamente ostentara el carácter de enfiteuta.

Remitido el expediente á informe de la Delegación de Hacienda, la Administración de Propiedades y el Abogado del Estado, examinando extensamente las cuestiones de propiedad que se ofrecen, y partiendo de que el contrato no caducó, pues si Novella no cultivó los terrenos fué por causas independientes de su voluntad, estiman que debe accederse á lo solicitado por el Conde de Buñol; y el Delegado, separándose de estos informes, propuso que se desestimara la instancia, entre otras razones, porque según el art. 11 del reglamento del ramo, el Estado tenía la posesión y debía conservarla hasta que fuese vencido en juicio, y por-

que la redención del censo no implica el reconocimiento de una eficaz consolidación de los dominios directo y útil en este caso, pues al pedirla no se presentaron los títulos de adquisición, ni la legislación vigente exige justificación alguna, sufriendo los que rediman sin título las consecuencias del hecho, pues la redención no prejuzga perjuicio alguno para los terceros ó el Estado. Añade el Delegado que en la sentencia de 19 de Mayo de 1891 no se declara ningún derecho á Novella, antes bien se prescinde de la cuestión referente á la nulidad del expediente de concesión.

El Gobernador de la provincia, en un razonado informe, alega que, teniendo el Estado la posesión, debe aplicarse el art. 11 del reglamento del ramo hasta que sea vencido en juicio.

La Junta facultativa, después de examinar la eficacia de los títulos presentados por el Conde de Buñol, propone que se dé por apurada la vía gubernativa y se mantenga la declaración de pertenencia con que figuran los montes en el Catálogo.

El Negociado y la Dirección propusieron que informase este Consejo en pleno.

El Consejo, como fundamento de su dictamen, expone previamente algunas consideraciones acerca de las cuestiones debatidas.

Es un hecho indudable que, no obstante que D. Mariano Novella pudo pedir la posesión de los montes con arreglo á la escritura de 21 de Enero de 1860, Novella no obtuvo la posesión, ni tampoco ninguno de los causantes del Conde de Buñol; de modo que la tenencia de las fincas ha sido siempre á nombre del Estado, en lo que están contestes todos los que han informado en el expediente y el mismo reclamante.

El Conde de Buñol no acredita, pues, su posesión ni la de sus causantes, tampoco demuestra que éstos practicaran gestiones para obtener aquella, ni si el no obtenerla fué debido á causas que en derecho puedan apreciarse como casos de fuerza mayor ó fortuitos; así es que en esencia la solicitud de exclusión del Catálogo entraña la petición de que se le reconozca el derecho de propiedad plena, y que se le ponga en posesión de los montes.

Por regla general se infiere de las Reales Órdenes recaídas en otros expedientes de exclusión, que ésta se ha acordado cuando sobre tener la posesión el solicitante, ha justificado su propiedad con los títulos correspondientes, y el Estado no ha justificado la declaración de pertenencia con otros títulos eficaces. Mas en el caso actual, el solicitante no tiene la posesión, y en cuanto á la propiedad, el mismo título cardinal en que la funda, á saber, la escritura de 21 de Enero de 1860, sirve de base al derecho de propiedad que se invoca á favor del Estado, de modo que ambas partes apoyan su derecho en el mismo documento; el Conde de Buñol por el establecimiento enfiteutico que contiene, y el Estado por las condiciones resolutorias ó de caducidad á que estaba sujeto el derecho del enfiteuta, y que son obligatorias para los terceros, por cuanto la citada escritura está inscrita en la antigua Contaduría de hipotecas.

El Consejo entiende que es de la competencia de los Tribunales el resolver en el presente caso las varias y complejas cuestiones que afectan al derecho de propiedad, toda vez que la Administración está poseyendo los montes y que el art. 11 del reglamento del ramo, invocado por el Delegado de Hacienda y por el Gobernador civil y por el Ingeniero Jefe, dispone que «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna».

La enajenación de las fincas sin permiso del Real Patrimonio, y hoy del Estado, era una de las condiciones de extinción del derecho del enfiteuta, según la escritura de 21 de Enero de 1860.

Esa enajenación ha tenido efecto sin acreditar que se obtuviese el permiso, así es que esta cuestión, tan influyente en el derecho de propiedad, como asimismo las demás planteadas sobre consolidación de dominios, alcance de la ejecutoria de la Audiencia de Valencia, ejercicio y prescripción de las acciones nacidas de la antedicha escritura, prescripción del dominio á favor del Estado por la posesión durante más de treinta años, y efecto de las condiciones resolutorias convenidas entre Novella y el Real Patrimonio, serán resueltas por los Tribunales con arreglo al indicado art. 11, limitándose el Consejo á consignar que la Administración de Propiedades del Estado en la provincia de Alicante y el Abogado del Estado reconocen el derecho de propiedad de Novella, fundado en que si la finca no se cultivó, fué porque lo impidieron casos de fuerza ma-

yor, no obstante que estos casos no se han acreditado por el Conde de Buñol.

También consignará el Consejo que en la ejecutoria citada no se resuelve ninguna de las cuestiones de propiedad que pueden plantearse entre el particular y el Estado con motivo de haber faltado Novella á las condiciones del contrato, y si solamente se niega, como queda dicho, el derecho de dominio sobre los montes, pretendido por el Ayuntamiento de Biar, limitándose la representación del Estado en el referido pleito á sostener que el Ayuntamiento de Biar no era dueño de los montes.

La doctrina y regla del art. 11 se repiten en el 1.º de la Real orden de 4 de Abril de 1883, y fueron aplicadas por el Consejo en el expediente de exclusión resuelto por Real orden de 11 de Febrero de 1887.

En su virtud, y con arreglo al art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el Consejo es de dictamen: que procede desestimar la solicitud del Conde de Buñol declarando apurada la vía gubernativa, y reservándole su derecho para que lo ejercite ante los Tribunales en la forma que entienda conveniente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de ese distrito forestal y el del Conde de Buñol y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Dibujo del Instituto de Zaragoza, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Angel Maseda y Madrid, Profesor numerario de la misma enseñanza en el de Ciudad Real.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Angel Maseda y Madrid.*

Por Real orden de 10 de Agosto de 1889 fué nombrado, por oposición, Profesor de Dibujo lineal, topográfico, adorno y figura del Instituto de Ciudad Real.

Ha sido, por nombramiento de la Dirección general de Instrucción pública, Profesor Ayudante de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado.

En el curso de 1878-79 obtuvo en la Escuela Central de Artes y Oficios diploma de honor y premio en metálico.

En el curso de 79-80 obtuvo accésit en la Escuela Superior de Pintura, y medalla en el de 80-81.

Vocal jurado de la Sección de Bellas Artes de la Exposición provincial de Ciudad Real en 1889.

Desde 1891 Académico correspondiente de la de Bellas Artes de San Fernando.

Secretario de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Ciudad Real.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Dibujo del Instituto de Barcelona, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Eduardo Laforet y Alfaro, Profesor numerario de la misma enseñanza en el de Castellón.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Eduardo Laforet y Alfaro.*

En 10 de Agosto de 1889 fué nombrado por oposición Catedrático numerario de Dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura del Instituto de Castellón.

En el curso de 1887-88 obtuvo en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, medalla en la asignatura de Perspectiva.

En la Exposición de la Sociedad Central de Horticultura de 1888 se le concedió medalla de plata de segunda clase por dos cuadros de uvas pintadas al óleo.

En la internacional de Bellas Artes de 1892 obtuvo meda-

Ila de tercera clase por un cuadro titulado *Plaza del mercado en Cas ellón*.

Desde el curso de 1892-93 ha establecido en dicho Instituto la enseñanza gratuita de Pintura de acuarela para los artesanos.

En el curso presente ha establecido también la enseñanza de Dibujo del antiguo y natural, y ha hecho un donativo de un centenar de muestras originales de Dibujo geométrico dibujadas por el mismo.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Dibujo del Instituto de Valladolid, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Antonio Graner Viñuelas, Profesor numerario de la misma enseñanza en el de Gerona.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Antonio Graner Viñuelas.*

En 10 de Agosto de 1889 obtuvo, por oposición, la cátedra de Dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura del Instituto de Gerona.

En 1871 obtuvo, por oposición, en la Escuela de Bellas Artes de San Fernando, accésit en Dibujo de figura de cuerpo entero y en Dibujo de paisaje.

En 1874 accésit, por oposición, en la clase de Perspectiva de la Escuela Central de Artes y Oficios.

En 1887 medalla de tercera clase en la Exposición general de Bellas Artes.

Desde 10 de Febrero de 1889 socio honorario del Ateneo científico, literario y artístico de Madrid, en virtud de una obra decorativa.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Agricultura del Instituto de Canarias, con el sueldo anual de 3 000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Camilo Fernández Grandizo, actual Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Zamora.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Camilo Fernández Grandizo.*

Bachiller y Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de físico-químicas.

Por Real orden de 16 de Junio de 1876 fué nombrado Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Pontevedra, siendo trasladado al de Zamora en 13 de Enero de 1881.

Acredita más de diez cursos de explicación de cátedras, de ellos cinco completos de la asignatura de Agricultura.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los asuntos á cargo de la Sección de Gracia y Justicia, correspondientes á la Dirección general del mismo nombre, durante el mes de Abril de 1897.

2 Abril. Comunicando al Gobernador general de Cuba el Real decreto, por el que se deja sin efecto el de 26 de Marzo próximo pasado, en el que se nombra para una plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba á D. Fabián Sunyé y Morales, Magistrado de la de Manila.

Idem id. Idem al id. id. el id. id. nombrando en turno 2.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, vacante por promoción de D. Enrique Saavedra y Parejo, á D. José María de la Torre y Bassave, Abogado fiscal de la de la Habana.

Idem id. Idem al id. id. el id. id. nombrando en turno 4.º para esta plaza á D. José María Figueras y Chiqués, Juez de primera instancia del distrito de Mayagüez, de término, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas el idem id. nombrando en turno 3.º para la plaza de

Magistrado de la Audiencia territorial de Manila, vacante por pase á la Península de D. Fabián Sunyé y Morales, á D. Juan Ardizzone de Mendoza, que sirve igual cargo en la provincial de Córdoba.

6 id. Aprobando el acuerdo dictado por la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, acerca del cumplimiento de la Real orden de 11 de Diciembre último, relativa al nombramiento de D. Ramón Martínez Morales, Secretario de Sala que fué de aquella Audiencia, para el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe, y disponiendo se tramite, con la mayor urgencia posible, el expediente de suspensión de dicho funcionario, y se remita á este Centro para lo que hubiere lugar.

Idem id. Concediendo Real auxilioria para ejercer la Abogacía en las provincias de Ultramar á Don Fernando Barrueco Rosell.

8 Idem. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento hecho por el Presidente de la Audiencia de la Habana en 9 de Marzo último á favor del Oficial de Sala de la misma Audiencia D. Carlos Valdés Faully, para servir la Secretaría de Sala del mismo Tribunal.

9 idem. Reconociendo á D. Pedro de Solís y Alonso, Auxiliar tercero de este Ministerio, destinado en la Dirección general de Gracia y Justicia, la categoría de Juez de primera instancia de ascenso, y disponiendo su inclusión en el Escalafón general.

12 idem. Acusando recibo al Presidente del Tribunal Supremo de los antecedentes relativos á la conmutación de la pena de muerte impuesta al reo Lucio Dellar Honrada.

14 id. Autorizando embarque y concediendo pasaje oficial para Cuba á los PP. José Aramburu y Celestino Suárez, á instancia del Procurador general de la Compañía de Jesús de las Misiones de Ultramar.

16 id. Comunicando al Gobernador general de Filipinas el Real decreto sobre conmutación de la pena de muerte impuesta á los reos Luis Ordoña, Bernardino Sánchez y Domingo de la Cruz, por la inmediata de cadena perpetua.

Idem id. Idem id. á Buenaventura y Teodoro Hulpas, por la inmediata de cadena perpetua.

17 id. Concediendo Real auxilioria para ejercer la Abogacía en Filipinas á D. Antonio Galindo y Alcedo.

Idem id. Disponiendo que D. Carlos de Sedano y Flores acredite haber hecho efectivo el pago del impuesto especial devengado por la sucesión á su favor en el título de Conde de Casa Sedano.

Idem id. Comunicando al Gobernador general de Puerto Rico el Real decreto de la misma fecha, sobre facultades de la Diputación provincial de dicha isla con relación á los servicios de Gobernación y Fomento.

21 id. Concediendo pasaje oficial gratuito en primera clase para Filipinas á favor de la Hermana Sor María Aquilina, Religiosa de la Congregación de Agustinas de la Asunción, establecida en el Real Colegio de Santa Isabel de esta Corte.

Idem id. Declarando jubilado á D. Angel Pita y López, Cura párroco propietario de la de término de Guanajay, diócesis de Habana, con la asignación anual de 5.000 reales vellón si fija su residencia en la Península, y con la misma pensión, computándosele á razón de un real fuerte por real de vellón, si en Ultramar.

Idem id. Aprobando el anticipo de tres meses de licencia por enfermo y para la Península, concedido por el Gobernador general de Filipinas, á D. Luis María Regife é Hidalgo, Promotor fiscal de Camarines Sur, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila.

Idem id. Declarando cesante, por no haberse embarcado con dirección al punto de su destino dentro del plazo reglamentario, á D. Raimundo Melliza y Angulo, electo Secretario de Sala de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Trasladando á la plaza de Juez de primera instancia de Batangas, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Cecilio Ayllón y Villuendas, electo para servirla, á D. Joaquín María Llacer, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem á la plaza de Juez de primera instancia de Mayagüez, de término, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, vacante por promoción de Don José María Figueras y Chiqués, que la desempeñaba, á D. Paulino Barrenechea y Montegui, Abogado fiscal de la territorial de Manila.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

#### LOTERÍA NACIONAL

*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 14 premios mayores de los 720 que comprende el Sorteo celebrado en este día.*

NÚMEROS	PREMIOS	
	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
4.711	240 000	Valladolid.
1.778	100 000	Pamplona.
2.767	30.000	Valladolid.
4.987	4.000	Vigo.
11.758	4.000	Madrid.
2.763	4.000	Valladolid.
858	4.000	Barcelona.
3.761	4.000	Bilbao.
4.391	4.000	Orense.
7.599	4.000	Mora.
4.249	4.000	Madrid.
6.075	4.000	Bilbao.
4.142	4.000	Haro.
13.977	4.000	Línea de la Concepción.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Dolores González, del Colegio de la Paz.  
Rosalia de la Puerta, del idem.  
Brígida de Asturias, del idem.  
Gregoria María Luisa de Málaga, del idem.  
Teodosia de Arganda, del idem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

*Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Mayo de 1897.*

Ha de constar de 25.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 875.000 pesetas en 1.250 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 .....	130.000
1 .....	55.000
1 .....	25.000
10 .....	40.000
1.033 .....	516.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 idem de 500 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
2 idem de 2.000 idem id. para los números anterior y posterior al del premio primero.....	4.000
2 idem de 1.500 idem id. para los del premio segundo.....	3.000
2 idem de 1.250 idem id. para los del premio tercero.....	2.500
1.250	875.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 25.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto del 1 por 100, establecido en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Madrid 11 de Mayo de 1897. = El Director general, J. R. de Oya.













próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Socuéllamos á Villarrubio, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrata es de 11.555 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 19 de Abril de 1897. — El Director general, E. Ordóñez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Socuéllamos á Villarrubio, provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lista y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Intervención de Hacienda de la provincia de Alicante.**

Extraviadas las cartas de pago, cuyo pormenor se expresa á continuación, de los depósitos ingresados en la Caja sucursal de esta provincia á favor del Ayuntamiento de Calpe, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se anuncia al público para que las personas en cuyo poder puedan hallarse las presenten en esta oficina; en la inteligencia que transcurridos dos meses, contados desde el día en que se publique el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin que parezcan las referidas cartas de pago y sin que se presente en esta misma oficina reclamación de tercero, quedarán desde luego nulas y sin ningún valor ni efecto, y se procederá á la devolución de dichos depósitos, quedando libre de ulterior responsabilidad la Caja de Depósitos.

*Pormenor de las cartas de pago.*

FECHAS	NÚMERO DE		IMPORTE — Pesetas.
	Entrada.	Registro.	
25 de Agosto de 1868 .....	835	1.018	1.559'73
Idem id.....	837	110	211'02

Alicante 10 de Mayo de 1897.—Mariano Albaladejo.

**Escuela Normal de Maestros de Valladolid.**

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 12 de la circular de la Dirección general de Instrucción pública, de 31 de Diciembre de 1896, darán principio los ejercicios de oposición para la provisión de las Escuelas y Auxiliares de párvulos, vacantes en el distrito universitario de Valladolid el día 10 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en la Escuela Normal de Maestros de dicha capital.

Valladolid 11 de Mayo de 1897.—El Presidente, Tomás Romojaro y García.

**Estación Central de Telégrafos.**

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden y sus nombres y domicilios.*

CENTRAL

- Oviedo.—Francisco Fernández, Bordadores, 9.
- Alicia.—Benavides, San Lorenzo, 2.
- Veracruz.—Sicilia, sin señas.
- Mannheim.—Ernest Alfiter, idem.
- Escorial.—Jo quin Muanda, Aduana, 32.
- Barcelona.—Marced Bomer n, Carretas, 4.
- Toledo.—Petra Jiménez, Villalba, 5.
- Boo.—Mariana Canalez, Esjejo, 8.
- León.—Polonia Fernández, Ortiz, 11, taberna.
- Córdoba.—Agustín Mune, Hort leza, 10.
- Cartagena.—Novo, Alcalá, 19.
- Talavera.—Mariano Román, Carretas, 21.

- OESTE**  
Huesca.—Andrés Aro, Mancebos, 1, tercero.
  - ESTE**  
Navacarrero.—Manuel López, Paseo de la Castellana, 41.
  - SUR**  
Carballino.—Emilia Núñez, Lope de Vega, 2, principal.  
Talavera.—Plácida Calero, Buenavista, 14.
  - NORTE**  
Sevilla.—Guerín Comas, Fortuny, 5.  
Crevillente.—Franco Juan, Fuencarral, 149, primero.  
Manila.—Concepción Carabia, Monte León, 10, segundo.
- Madrid 11 de Mayo de 1897. — El Jefe del Cierre, José G. Manescau.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Valladolid.**

A las doce de la mañana del día 5 de Junio de este corriente año, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto, Regidor síndico y Comisión del Ayuntamiento, en representación del mismo, tendrá lugar en la sala de sesiones del Palacio municipal la subasta pública, por pliegos cerrados, para el arrendamiento á venta libre de la cobranza y exacción del impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales, en esta capital y su término, durante los tres años económicos de 1897 á 1900.

Media hora después de las doce de la mañana, y previo anuncio de la Presidencia, dejarán de admitirse los pliegos que posteriormente se presentaren, procediéndose acto seguido á abrir y dar lectura en alta voz al contenido de los que con oportunidad fueron entregados, por el orden de su presentación.

El tipo de subasta es el de 2.000.000 de pesetas, á cuyo efecto serán desechadas las proposiciones que no cubran esta cantidad.

No serán admitidos los pliegos que no acompañen resguardo de haber consignado en las Arcas del Tesoro público, ó en la Depositaria municipal, la cantidad de 100.000 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo anual de subasta.

El expediente, con las tarifas y demás condiciones estipuladas, se halla de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento para los que deseen interesarse en la subasta.

No se admitirá proposición alguna que no se halle ajustada al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según justifica la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arrendamiento de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies tarifadas, recargos municipales sobre los mismos derechos y los que se comprenden en la tarifa de arbitrios extraordinarios que se destinan al consumo de la ciudad de Valladolid y su término municipal durante los tres años económicos inmediatos de 1897 á 1900, se obliga, aceptando todas las bases y condiciones fijadas en dicho pliego, á realizar este servicio en el tiempo que comprende el contrato, por la suma de (tantas pesetas al año, en letra), que ingresarán en las Cajas municipales, en la forma que determinan dichas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 10 de Mayo de 1897. — Pedro Vaquero Concellón.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Se ha extraviado la libreta núm. 61.337 de la Caja de Ahorros, á nombre de Doña Carmen López García. Puede entregarse á su dueño, que vive en la calle de Urosas, núm. 11. X—2032

Debiendo procederse á la corta del cupón que vence en 1.º de Julio próximo, correspondiente á los valores públicos que en pignoración ó depósito existen en este Establecimiento, los interesados que deseen retirarlo podrán verificarlo, previo pedido, hasta el día 17 del actual el de los billetes hipotecarios de Cuba y títulos de la Deuda exterior, y hasta el día 30, también del corriente, el de los demás valores; en la inteligencia de que transcurridos dichos plazos se procederá á su presentación y cobro por estas oficinas y á la negociación de los correspondientes á la Deuda exterior y billetes hipotecarios de Cuba.

Madrid 11 de Mayo de 1897.—El Director, José Alvarez Mariño.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

GRANADA

D. Mariano Alonso Calatayud, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que en causa que se sigue en esta Audiencia, procedente del Juzgado de instrucción de Albuñol, contra Manuel García Megías y otro sobre homicidio y lesiones, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio por jurados en dicha causa el día 24 del actual, y hora de las once y media de su mañana, á cuyo acto han de comparecer como testigos José González García y Miguel Rodríguez García, cuyos actuales domicilios se ignoran, por lo que ha de verificarse la citación de los mismos por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á su conocimiento, puedan comparecer en el local de esta Audiencia el referido día y hora, bajo los apercibimientos que la ley señala si dejaren de verificarlo.

Y para que se inserte en dicho periódico, extendiendo y firmo la presente en Granada á 6 de Mayo de 1897.—Mariano Alonso. J—2772

**Juzgados de primera instancia.**

CARTAGENA

En virtud de demanda ordinaria de mayor cuantía deducida por el Procurador D. Eloy Tarín, en nombre de D. Rodolfo Doggio Santos, sobre otorgamiento de escritura de venta de la mina *Margarita*, contra Doña Bárbara Riddle, en concepto de madre y única heredera de D. Juan Riddle, se ha dictado providencia en 20 de Abril próximo pasado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, confiriendo traslado de dicha demanda á la repetida Doña Bárbara Riddle, á quin se emplaza por medio de esta cédula, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma; y previéndole que de no verificarlo, y á instancia del actor, seguirá el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cartagena 7 de Mayo de 1897.—El Escribano, Francisco Bautista y Soriano. X—2030

LALÍN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario de gobierno del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cita á Camilo Valladares González, vecino de Negrelos, á fin de que en los días 7, 8 y 9 de Junio próximo, y hora de nueve de la mañana, comparezca en el local de la Audiencia provincial de Pontevedra, para conocer, como jurado, en las causas contra José Alvarellos, por homicidio; contra Juan Varela y otros, por el mismo delito, y contra D. Manuel Antonio Seito, por falsedad, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no lo verificase; pues así lo acordó el Sr. D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha.

Lalín 7 de Mayo de 1897.—Nicasio Blanco. J—2785

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia fecha 23 de Abril próximo pasado, dictada en los autos ejecutivos seguidos por ante la Escribanía que fué de D. Aniceto de la Roca, á instancia de D. Santiago Verdugo contra D. Francisco Morán y D. Telesforo Robles sobre pago de pesetas, ha acordado hacer saber al D. Santiago Verdugo, cuyo domicilio se ignora, que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, y autos de concurso de D. Francisco Morán, se ha recibido un exhorto, en el que se interesa la cancelación de una anotación de embargo causada por virtud de dichos autos ejecutivos en una casa de la propiedad del Sr. Morán, sita en esta Corte, plaza de Puerta Moros, número 9, dándole vista al referido D. Santiago Verdugo para que dentro del término de tercero día, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, exponga lo que estime conveniente á su derecho; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 8 de Mayo de 1897.—V.º B.º—Ruiz.—El actuario, L. Ramón Aguado y Oria. X—2029

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada con fecha 30 de Abril último en autos ejecutivos que D. Luis de Urria y Aldama, insta con D. Pedro de Madrazo y D. Emilio Cezar, se saca á la venta en pública licitación, segunda vez, por no haberse presentado postor en la primera, como embargada al demandado, la siguiente

FINCA

Un solar señalado con el núm. 6 de la zona alta de la posesión titulada del Tivoli, antes tercer cuartel hipotecario, y en la actualidad Registro de la propiedad del Mediodía, de 772 metros 780 centímetros cuadrados, equivalentes á 9.824 pies, 88 décimos cuadrados, que tiene la forma de un rectángulo perfecto, y linda por el Este, en una línea de 35 metros 30 centímetros, con los solares números 3 y 4 de la misma zona; por el Sur, en otra línea de 21 metros 62 centímetros, con la calle de Felipe IV; por el Oeste, en otra línea de 35 metros 30 centímetros, con el solar núm. 8 de dicha zona, y por el Norte en otra línea de 21 metros 62 centímetros, con los solares números 5 y 7 de la misma zona.

El remate tendrá lugar ante dicho Juzgado del Hospicio el día 8 de Junio próximo, á las dos de la tarde, bajo las siguientes

CONDICIONES

Servirá de tipo la cantidad de 97.500 pesetas, á que con rebaja del 25 por 100 quedan reducidas las 130.000 que sirvieron de tipo para la primera subasta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquel precio.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del mismo precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad que existen en poder del Juzgado estarán de manifiesto en Escribanía hasta la hora del remate, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en el mismo, con los cuales habrán de conformarse, y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Madrid 4 de Mayo de 1897.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín y Ruiz.—El actuario, J. María de Antonio. X—2027

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en los autos seguidos por D. Antonio Rufino Belenguer contra Doña Pilar Ferrer, como viuda y sucesora de D. Marcelino Alonso Vililla, sobre rendición de cuentas, hoy el cesionario del demandante D. José Mar, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes fincas, sitas en término de Maluenda, partido judicial de Calatayud.

1. Un campo ó parcela de seis hanegadas y tres cuarteladas, al sitio del Molinillo, tasado en cinco mil sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. .... 5.062'50
2. Otra parcela dividida en dos tablas de dos hanegadas y cuartelada, al sitio de la Serna, tasada en mil trescientas cincuenta pesetas. .... 1.350
3. Otra parcela al sitio de Carramedio, de una hanegada, tasada en setecientas cincuenta pesetas. .... 750
4. Otra parcela en el sitio de los Perales, de

una hanegada y cuartelada, tasada en novecien- tas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos....	937'50
5. Otra parcela en el sitio de Gallé, de haber ocho hanegadas, tasada en tres mil seiscientas pe- setas.....	3.600
6. Otra parcela en el sitio del Molinillo, de ca- ber cinco hanegadas, tasada en tres mil setecien- tas cincuenta pesetas.....	3.750
7. Otra parcela dividida por la carretera en dos trozos, en el mismo sitio del Molinillo, de ca- ber dos hanegadas, tasadas en mil quinientas pe- setas.....	1.500
8. Otra parcela en la partida Detrás del río, de dos hanegadas, tasada en mil quinientas pesetas..	1.500
9. Otra parcela ó campo en el sitio de Verán, de haber una hanegada, tasada en seiscientas pe- setas.....	600
10. Otra parcela de tierra al sitio de Padilla, de haber dos hanegadas, tasada en novecientas pe- setas.....	900
11. Otra parcela en el sitio de San Martín, de tres cuarteladas, tasada en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.....	562'50
12. Otra parcela de tierra al sitio de los Pera- les, de haber dos hanegadas, tasada en mil quin- ientas pesetas.....	1.500
13. Otra parcela en el mismo sitio de los Pera- les, de haber tres hanegadas, tasada en mil tres- cientas cincuenta pesetas.....	1.350
14. Otra parcela en el sitio Muralla de las Mon- jas y huerta, de haber cinco hanegadas, tasada en tres mil setecientas cincuenta pesetas.....	3.750
15. Otra parcela al sitio el Olmillo bajo, de tres hanegadas, tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.....	2.250
16. Otra parcela de tierra al sitio de las Torre- cillas, de haber una hanegada, tasada en cuatro- cientas cincuenta pesetas.....	450
17. Otra parcela de tierra al sitio de los Pera- les, de haber tres hanegadas, tasada en mil ocho- cientas pesetas.....	1.800
18. Y un solar que fué huerta, de una cuartela- da poco más ó menos, en el sitio llamado Puente Alto, tasada en mil pesetas.....	1.000
TOTAL.....	32.612'50

Para su remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de Calatayud, se ha señalado el día 10 de Junio próximo, á las dos de su tarde; y se advierte que las fincas salen á la venta sin suplir previamente los títulos de propiedad, que se venden en un solo lote, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Dado en Madrid á 10 de Mayo de 1897.—Luis Ponce de León.—Ante mí, Felipe González Bernabe. X—2028

MANRESA

D. Segundo F. Argüelles, Juez de instrucción del partido de Manresa.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que instruyo sobre atentado, lesiones y desórdenes públicos en la Casa Consistorial de esta ciudad la noche del 21 último, se cita, llama y emplaza á los procesados que han desaparecido de esta población, á saber:

Miguel Salcedo, de cuarenta y ocho años de edad, natural de la provincia de Albacete, de estado casado, estatura regular, grueso, color sano, nariz y boca regulares, cejas y ojos castaños, pelo ídem, notándosele algunas canas, bigote abultado, pantalón, chaleco y americana de lana oscura, boina azul, camisa blanca, botinas de cuero.

Y á Joaquín Almasqué, de treinta y dos á treinta y cuatro años, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, frente espaciosa, bigote pequeño, nariz larga, boca grande, usa americana, chaleco, pantalón de lana color canela, sombrero de igual color, corbata negra, borceguíes á la inglesa color ave-llana, y es natural de esta ciudad, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que se les dirigen en dicho sumario; pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del orden judicial y agentes de policía del mismo se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de los repetidos Salcedo y Almasqué, contra quienes he dictado auto de prisión.

Dada en Manresa á 4 de Mayo de 1897.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, Ramón Fernández. J—2725

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Alejandro García del Pozo, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama á Vicente Moya Beltrán, de treinta y nueve años de edad, de profesión carpintero, y vecino que fué de Almodóvar del Pinar, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para declarar en causa sobre hurto de maderas; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Motilla del Palancar á 3 de Mayo de 1897.—Alejandro García del Pozo.—Por su mandato, José María Alarcón. J—2691

NAVALCARNERO

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la Excm. Sra. Doña Cristina Roncali y Gaviria, Marquesa de Roncali, cuyas demás circunstancias personales, así como su actual paradero, se ignoran, que tuvo su último domicilio en Madrid, calle de Lope de Vega, núm. 26, á fin de que en el término de quince días comparezca en este Juzgado para ratificarla el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en el sumario que contra la misma se instruye por delito de estafa, y prestar la oportuna declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado á rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

En su consecuencia, exorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial á fin de que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel

de este partido de dicha señora, administrando así recta y cumplida justicia.

Dada en Navalcarnero á 4 de Mayo de 1897.—Eladio Arnáiz.—Por mandato de S. S., José de la Morena. J—2692

NOVELDA

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa que se instruye en este Juzgado, bajo la actuación del que refrenda, sobre hurto de cañas contra José Díez Almodóvar, alias Pepe Lana, hijo de José y de Antonia, natural de Aspe, veino de la ciudad de Elche, de treinta y nueve años de edad, casado, jornalero, y otros, cuyo paradero y demás circunstancias personales no constan, el cual se halla procesado por la expresada causa, en la que tiene de retada su prisión provisional en tanto no preste fianza de 1.000 pesetas en cualquiera de las clases que admite el derecho, se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que en el mencionado sumario le resultan; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado á rebelde y le parará el perjuicio que proceda con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Novelda á 4 de Mayo de 1897.—Juan Herrera.—De orden de S. S., Pedro Gras. J—2693

OVIEDO

D. José Pineda Peláez, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Juan Iglesias, alias Calejus, hijo de padres desconocidos, procedente del Hospicio de esta capital, de veintinueve años de edad, soltero, carpintero, vecino de la Manjoya, en este concejo, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de sufrir las penas que le fueron impuestas en causa por asesinato y lesiones.

Al propio tiempo, en nombre de S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan con celo y actividad á la busca y captura del Juan Iglesias, cuyo paradero se ignora por haberse fugado en el mes de Enero último de la cárcel fortaleza de esta ciudad, poniéndole en la misma, caso de ser habido, á disposición de la Excm. Audiencia provincial para hacerle cumplir la pena de cadena perpetua, por la que le fué conmutada la de muerte en garrote á que había sido condenado.

Dada en Oviedo á 4 de Mayo de 1897.—José Pineda.—Guillermo Nieto. J—2727

SABADELL

El infrascrito Secretario:

Certifico que en el sumario que se instruye en este Juzgado con los números 72 y 4.445 de 1896 por el delito de bigamia, se ha dictado la siguiente

«Requisitoria.—D. Emilio José Pérez Martos, Juez de instrucción de la ciudad de Sabadell y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Felella Alberies, hijo de José y María, de unos cuarenta años de edad, natural de Palma, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de bigamia; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Juan Felella Alberies, y caso de ser habido conducirlo á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Sabadell á 5 de Mayo de 1897.—Emilio J. Pérez Martos.—José Ruiz, Escribano.»

Concuerda con su original.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, según lo acordado en auto de la fecha, expido el presente, que firmo en Sabadell á 5 de Mayo de 1897.—José Ruiz. J—2729

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio R. Verges y Fabié se instruye sumario por el delito de estafa contra Antonio García Jiménez y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resulten en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio García Jiménez y José Buzón Siles, el primero de Almería y el segundo de Carmona, sin domicilio conocido en esta capital, ignorándose la edad y demás circunstancias de los mismos.

Dada en Sevilla á 4 de Mayo de 1897.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Antonio Verges. J—2730

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Soler Langa, de veinticinco años, de estado soltero, natural de Vall de Uxó, hijo de Jaime y de Concepción, vecino de Nules, domiciliado en la calle de San Bartolomé, núm. 56, de oficio cedacero, á fin de que se presente en este Juzgado

dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, comúciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 4 de Mayo de 1897.—Francisco Alcalde.—José Herrán. J—2698

VERGARA

D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de instrucción del partido de Vergara.

Hago saber que D. Augurio Carballo García, Registrador interino de la propiedad que ha sido de este partido, cesó en dicho cargo en 3 de Diciembre próximo pasado, y solicita, en su virtud, la devolución de la fianza que tiene prestada para responder de su gestión como tal funcionario.

Lo que se hace público por este cuarto edicto, que se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Guipúzcoa, conforme á lo establecido en el art. 306 de la ley Hipotecaria y párrafo tercero del 277 del reglamento para su ejecución, con el fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador lo verifiquen ante este Juzgado dentro del término de tres meses.

Dado en Vergara á 4 de Mayo de 1897.—Ramón Carrera.—Por su mandato, José M. Lascraín. J—2699

YECLA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de la ciudad de Yecla y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jerónimo Lucas Salmerón, de cincuenta y dos años, casado, jornalero, hijo de José y Josefa, vecino de esta ciudad, natural de Cieza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión, acordada por la Audiencia provincial de Murcia en causa que se le instruye sobre hurto; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Jerónimo Lucas Salmerón, poniéndolo en su caso en las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Yecla á 6 de Mayo de 1897.—Luis Afán de Rivera.—Por su mandato, Antonio Tomás y Lorenzo. J—2751

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. Antonio Díaz Expósito, natural de Piantón, provincia de Oviedo, soltero, militar retirado, que falleció en esta ciudad en su domicilio, calle de la Viola, núm. 6, el día 22 de Noviembre del año último, sin que consten más datos de dicho sujeto, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarla dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Oviedo, ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64; pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato formados de oficio por fallecimiento de dicho sujeto.

Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1897.—Enrique Roig.—Ante mí, Nicanor Grañena. 186—P

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Vizcaína de Electricidad.

Con arreglo al art. 30 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas de la Compañía para la junta general ordinaria que se ha de celebrar el 14 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio de la Compañía en Bilbao.

Los depósitos de acciones á que se refiere el art. 33 de los estatutos se admitirán hasta el día 30 de Mayo corriente en Bilbao, en las oficinas de la Compañía, y en Berlín, en el Deutsche Bank.

Bilbao 5 de Mayo de 1897.—El Presidente del Consejo de administración, V. de Chávarri. X—2034

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 11 de Febrero de 1895, con el número 3.925, á favor de D. Agapito Oño, un resguardo de imposición transferible, á interés, por 625 pesetas efectivas.

Habiendo solicitado un duplicado por extravió del primero, se anuncia al público por segunda vez, para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 23 de Abril próximo pasado, fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y extenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 10 de Mayo de 1897.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Luis C. Ilundáin. X—2033

Compañía del tranvía de Madrid á Vallecas y las Canteras.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma para celebrar la junta general ordinaria que previenen sus estatutos en su art. 21, la cual se celebrará el 31 de Mayo corriente, á las cinco de la tarde, en los salones de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

Según previene el art. 18 de los citados estatutos, todos los que posean á lo menos 30 acciones de la Compañía tendrán derecho á asistir á la junta siempre que las depositen con cinco días de antelación al señalado para celebrarla en la Caja de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, sita en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17, ó en la de su casa en París, 69, rue de la Victoire.

Madrid 11 de Mayo de 1897.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director de la explotación, G. Durand. X—2035

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á sus accionistas que, á consecuencia de no haberse depositado en tiempo oportuno el número de acciones que marcan los estatutos, la junta general ordinaria convocada para el 12 del actual queda aplazada para el sábado 29 de Mayo, á las tres de la tarde.

Con arreglo á los estatutos, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren y el de acciones que éstos representen, serán válidos sus acuerdos; pero no podrá deliberarse más que sobre los asuntos enumerados en la primera convocatoria.

Esta junta tendrá lugar en el domicilio social Ronda de Toledo, núm. 8, en Madrid.

Los señores accionistas poseedores de veinte acciones, por lo menos, que deseen asistir á esta junta, deberán depositar sus acciones cinco días antes de la fecha fijada para esta, es decir, hasta el 23 de Mayo inclusive.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, Paseo de Recoletos, núm. 17, moderno.

En París, en la sucursal de la referida Sociedad, rue de la Victoire, 69.

Madrid 11 de Mayo de 1897.—Por acuerdo del Consejo de administración, A. Barle. X—2031

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Mayo de 1897.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, as well as maximum/minimum temperatures and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia, á las seis, el día 11 de Mayo de 1897.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various Spanish cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 11 de Mayo de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Deuda al 4 por 100 amortizable. Lists various government bonds and their market values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: Lugar, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Almería, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 10 de Mayo de 1897, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists international market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 82 7/8-82 7/2 pesetas. París á la vista, francos, beneficio, 80 05-80 0.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila y Teruel y lluvia con granizo en Segovia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 93 y 94 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Lists prices for different editions of the guide: Primera clase (20), Segunda idem (12), Tercera idem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

PATRONATO DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE URQUIJO.—A fin de verificar la distribución que dicho Excelentísimo Sr. Marqués de Urquijo dispone en la cláusula 10.ª de su testamento, este Patronato hace saber á los jóvenes que hayan terminado, con nota de sobresaliente, carrera de Leyes, Ingenieros civiles, Arquitectos y Medicina, de 1.º de Julio de 1896 á 30 inclusive de Junio del 97, podrán dirigir solicitud en papel correspondiente al Secretario del Patronato, Sr. Cura Párroco de San Luis Obispo de esta Corte, acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de buena conducta religiosa expedida por el Párroco; y 2.º Certificación de estudios.

El plazo señalado para la presentación de solicitudes será desde el día de la publicación de este edicto hasta el 15 inclusive de Julio próximo.

Madrid 11 de Mayo de 1897.—El Patrono Secretario, Cirilo Sánchez Hierro. X—2026

SANTOS DEL DIA

Santo Domingo de la Calzada y San Pancracio.

Cuarenta horas en las monjas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 22 de abono.—Turno 2.º—La Africana.

TEATRO LARA.—A las ocho y tres cuartos.—Los pantalones y Oratoria fin de siglo (en una sección).—Los señoritos.—Segundo acto.—P. dro Jiménez (dos actos), en una sección.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El padrino de El Nens ó todo por el arte.—De vuelta del vivero.—Ya somos tres.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Beneficio de Doña Clotilde Perales. Las bravas.—Gustos que merecen palos.—El arca de Noé.—De Madrid á París.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Repetición de soirée fashionable de la señorita Hay con su colección de perros amestrados. Tomarán parte además los non plus ultra de los acróbatas troupe Montros, los Gillets, los Blossoms en sus graciosos ejercicios titulados «El invernadero», el notable malabarista Farini y demás artistas de la compañía.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Moda.—Variado programa en que tomarán parte las hermanas Ondinas, Mlle. Hilda, los hermanos Hernández, la troupe Schopfer y demás artistas de la compañía.